



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que evaluado el proceso se verifica la necesidad de integrar como litisconsorcios necesarios a los hijos del causante señor Jhon Jairo Llanos Salazar. Sírvase proveer.

Cartago, V, noviembre 14 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1391

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA EUGENIA SILVA MARÍN. Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RAD: 2021-00213-00

Cartago, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Previa fijación de fecha y hora para audiencia del artículo 77 del C.P.T, se advierte la necesidad de integrar como litisconsorcios necesarios a los hijos del causante Jhon Jairo Llanos Salazar, señores VALENTINA LLANOS SILVA, JUAN JOSÉ LLANOS OROZCO Y MARIA CAMILA LLANOS GÓMEZ, quienes fueron o son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia que aquí se reclama, por lo que les podría interferir en su derecho actual pensional. En razón a ello, *se ordenará la integración de dicho litisconsorcio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.*

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Integrar el litisconsorcio necesario dentro del presente proceso respecto de los señores VALENTINA LLANOS SILVA, JUAN JOSÉ LLANOS OROZCO Y MARIA CAMILA LLANOS GÓMEZ, todos mayores de edad.

2°- Cítese a los señores VALENTINA LLANOS SILVA, JUAN JOSÉ LLANOS OROZCO Y MARIA CAMILA LLANOS GÓMEZ en calidad de litisconsorcios necesarios, para que comparezcan a este proceso y notifíqueseles este auto y el admisorio de la demanda a sus canales digitales o en defecto a sus direcciones físicas, a fin de que contesten la demanda por medio de apoderado judicial **dentro del término de diez (10) días los cuales empezaran a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital conocido

de las partes. Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Se advierte que de existir dirección física donde se pueda notificar la parte demandada, ésta deberá hacerse de conformidad con las normas propias del C.P.T. y de la S.S., previa citación de que trata el artículo 29 del C.G.P. Dicha citación y aviso estará a cargo de la parte demandada.

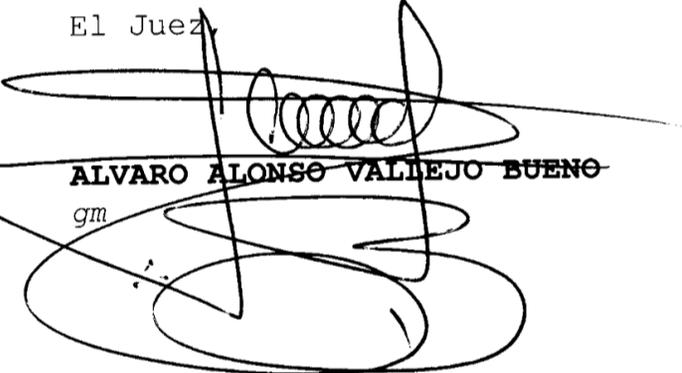
Así mismo se les advierte a los litisconsortes que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3°- REQUIERASE a las partes para que alleguen dentro del término de diez (10) días hábiles, las direcciones de notificación física y/o electrónica de los señores VALENTINA LLANOS SILVA, JUAN JOSÉ LLANOS OROZCO Y MARIA CAMILA LLANOS GÓMEZ.

4°- Suspéndase el proceso por el término con que cuenta los litisconsortes necesarios para pronunciarse.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>181</u> El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 27 DE 2023</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21fd8bf2f03d56568d2c8d680d1498481ce869437e685fa0bf569ba6073a193**

Documento generado en 24/11/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los demandados contestaran la demanda, lo que pretendió hacer la Empresa de Aseo de Alcalá E.S.P. S.A. en archivo No. 7. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 10 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1390**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FREDY HENAO PASTOR. Vs. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCALÁ - ASEO ALCALÁ S.A. E.S.P. Y OTRO.

RAD: 2022-00243-00

Cartago, Noviembre veinticuatro (23) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la demandada Empresa de Servicios Públicos de Alcalá - Aseo Alcalá S.A. E.S.P., hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No se avizora documento descrito en las documentales como; "Estatuto de creación de la Empresa de Aseo de Alcalá", por lo que tendrá que aportarlo.

b) Deberá aportar certificado de existencia y representación legal "actualizado" de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T., por cuanto el que obra en la demanda como anexo data del 29 de agosto de 2022.

c) Así mismo deberá aportar la "Póliza de cumplimiento No 55-46-101003822 de fecha 26 de marzo de 2020 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A.", ya que no se observa dentro de los archivos.

Por otro lado, al revisar el llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá - Aseo Alcalá S.A. E.S.P. respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa que no reúne los requerimientos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., en tanto que no contiene:

- Pretensiones precisas y claras

- Hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Petición de pruebas que pretenda hacer valer, pues no aporta la póliza de cumplimiento a la que hace referencia.
- Fundamentos de derecho
- Prueba de existencia y representación legal de la llamada en garantía (Numeral 2. Artículo 84 C.G.P.)
- Nombre representante legal de la llamada en garantía.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda y el llamamiento en garantía.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado, así como el llamamiento en garantía que hiciere frente a SEGUROS DEL ESTADO.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda y por rechazado el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 181

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 27 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a7651231f08cc58b3bb2db740cbe55e6a90dd911190fa74671d8261770158**

Documento generado en 24/11/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, la presente acción de tutela, con el escrito de desistimiento que antecede. Sírvase a proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 24 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO NRO. 1392**

REF.: Acción de Tutela de DEIRO ARIEL VÉLEZ VELASCO Vs. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO

RAD.: 2023-00242-00

Cartago, Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que obra en el expediente, expresa la apoderada judicial del accionante que desiste de la acción de tutela impetrada en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO.

Dada la procedencia de la solicitud que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con los arts. 314 del C.G.P. y 4° del Decreto 306 de 1992,

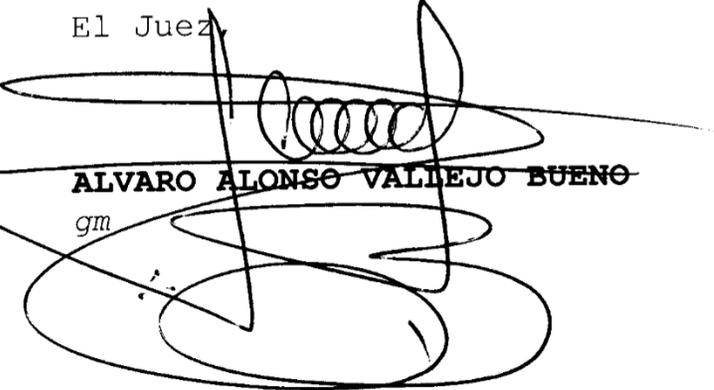
RESUELVE:

1°. ADMITIR el desistimiento de la tutela, elevada por el accionante DEIRO ARIEL VÉLEZ VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.134.

2°. DISPONER el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. _181

**El auto anterior se notifica hoy
noviembre 27 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba52b810a2fc279fb223a8425a7fd7b7112b025b2d9845262a6b99935149f8**

Documento generado en 24/11/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>